13 de julio del 2023

CNS-1806/06

CNS-1807/07

Señores

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente Sugef - Supen

Tomás Soley Pérez, superintendente Sugeval- Sugese

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 6 y 7 de las actas de las sesiones 1806-2023 y 1807-2023, celebradas el 10 de julio del 2023,

**considerando que:**

I. El inciso 2) del artículo 361 *Ley General de la Administración Pública* establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

II. Se elaboró la propuesta de modificación al *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21, y en cumplimiento del procedimiento para la emisión y modificación de normas el mismo debe ser sometido a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios.

**dispuso en firme:**

remitir en consulta al Banco Central de Costa Rica, los bancos comerciales del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los grupos y conglomerados financieros, bancos privados, empresas financieras no bancarias, Banco Hipotecario de la Vivienda, Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Fedeac R.L., Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito Fecoopse R.L., organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, la propuesta de modificación al ***Reglamento sobre el Centro de Información Crediticia*, SUGEF 7-06 y el *Reglamento del Cálculo de Estimaciones Crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21**, en el entendido de que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado: [Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx),ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la Sugef. El formulario estará disponible hasta el término de la consulta pública.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado **únicamente** como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.

**“Proyecto de Acuerdo**

**Modificación al *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21 y al Reglamento sobre el Centro de Información Crediticia, Sugef 7-06***

**considerando que:**

**Consideraciones legales y reglamentarias**

I. El inciso c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al Conassif las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al Conassif las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.

III. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores dispone que son funciones del Conassif aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

IV. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Conassif aprobó el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, Acuerdo Conassif 14-21. Con vigencia partir del 1° de enero de 2024.

V. Mediante artículo 9 de acta de la sesión 1162-2015, celebrada el 20 de abril del 2015, el Conassif aprobó el Reglamento del Centro de Información Crediticia, Acuerdo Sugef 7-06.

**Consideraciones prudenciales**

VI. El Centro de Información Crediticia (CIC) es una plataforma administrada por la Sugef, mediante la cual se pone a disposición de las entidades supervisadas por la Sugef y los deudores, información de las operaciones de crédito, así como información sobre el comportamiento de pago del deudor. Dentro de esta última categoría, el CIC incluye la información de morosidad, los motivos de liquidación de las operaciones crediticias y el puntaje y nivel de CPH. Lo anterior, para una ventana temporal de 4 años. La información completa sobre las operaciones crediticias y el desempeño del deudor puede ser consultada únicamente con la autorización expresa del deudor para la entidad. Existe también un conjunto de datos reducido que la regulación cataloga como información de dominio público, y que únicamente puede ser consultada por las entidades supervisadas por la Sugef sin autorización del deudor. La información obtenida con la autorización del deudor es la que provee el mejor perfil crediticio del cliente, y consecuentemente, es la que mejor apoya a los procesos de gestión y decisión crediticia.

VII. Desde su implementación el CIC ha jugado un papel relevante en el desarrollo de la cultura crediticia de los costarricenses. También se ha constituido en una herramienta que ha coadyuvado a los procesos de análisis, toma y mitigación de riesgos por parte de las entidades financieras. Entre las ventajas de esta herramienta se encuentra su contribución para reducir la asimetría de la información entre el deudor y las entidades supervisadas, al proporcionar información sobre las operaciones crediticias de la persona en todas las entidades supervisadas, permitiéndoles contar con una fuente independiente y actualizada del nivel de endeudamiento y el comportamiento de pago de la persona. Los deudores responsables también se benefician de contar con un buen historial crediticio, lo cual puede considerarse como un aspecto a favor para acceder a oportunidades de crédito en el futuro.

VIII. Un deudor que no mantenga con la entidad una autorización vigente para que se consulte su historial crediticio en el CIC, no contribuye con la transparencia y apertura frente a la entidad para que esta identifique oportunamente situaciones de deterioro que se presenten en el resto del sector supervisado, tales como el aumento en la morosidad, el nivel de endeudamiento en moneda nacional y extranjera, la cancelación de operaciones por motivos como cobro judicial, dación de bienes en pago, toma de la deuda por fiadores o la determinación de incobrabilidad de operaciones. Esta opacidad frente a la situación del deudor en el CIC exacerba la incertidumbre inherente a la actividad crediticia, sobre la recuperación futura de los fondos prestados.

IX. Con el propósito de que el CIC continúe contribuyendo con fortalecer la cultura de pago de los deudores y la gestión de riesgo de las entidades, se considera conveniente establecer en el Acuerdo Conassif 14-21, una disposición homóloga a la que tiene el Acuerdo Sugef 1-05 vigente, en el sentido de que todo deudor que no mantenga una autorización vigente para que se consulte su información en el CIC, no podrá estar clasificado en las categorías de riesgo 1, 2 o 3. Esta disposición alcanza únicamente a las entidades supervisadas por Sugef, por estar legalmente acotado a ellas el acceso al CIC.

X. El Acuerdo Conassif 14-21 incluye en la metodología de cálculo de estimaciones crediticias, un conjunto garantías que pueden utilizarse para la mitigación del riesgo de crédito. Sin embargo, se considera esencial que la regulación establezca aspectos mínimos que las entidades deban constatar antes de reconocer estos efectos de mitigación. Dichos aspectos se enfocan hacia fortalecer la certeza sobre de cobrabilidad de la garantía, en el evento de incumplimiento de los deudores. Adicionalmente, la regulación admite las Cartas de Crédito *Stand-by* como instrumento mitigador, sin embargo, debe establecerse el tratamiento específico para reconocer dicho efecto en el cálculo.

**dispuso:**

1. **Modificar el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, Acuerdo CONASSIF 14-21*, como indica a continuación:**

**1. Añadir un párrafo al final del Artículo 11, Calificación de riesgo, según el siguiente texto:**

***“Artículo 11. Calificación de riesgo***

[…]

*En el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, el deudor que no mantenga una autorización vigente para que se consulte su información crediticia en el Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF, deberá calificarse en la categoría de riesgo 4, u otra de mayor riesgo cuando corresponda según los criterios de calificación establecidos en este Reglamento.”*

**2. Agregar el Artículo 18 Bis, Certeza jurídica de la garantía, según el siguiente texto:**

**“*Artículo 18 Bis. Condiciones para aplicar la mitigación de garantías***

*La aplicación del efecto mitigador de las garantías en el cálculo de las estimaciones crediticias estará condicionado al cumplimiento de cada uno de los siguientes aspectos, los cuales se tendrán como mínimos para brindar certeza jurídica sobre la cobrabilidad de las garantías:*

*a) Para los bienes que requieran inscripción en un registro público, que la garantía esté debidamente inscrita;*

*b) Que el mecanismo jurídico de entrega, transferencia, apropiación, adjudicación y liquidación del activo en garantía corresponda a su naturaleza y;*

*c) Que sea exigible legalmente de manera incondicional ante un evento de incumplimiento de las obligaciones crediticias.*

*Es responsabilidad de la entidad financiera, comprobar el cumplimiento de cada uno de los aspectos anteriores, antes de aplicar el efecto de mitigación de las garantías.*”

**3. Agregar el inciso c) al Artículo 21, Tratamiento para Avales, de acuerdo con el siguiente texto:**

“*c) En el caso de carta de crédito Stand-By emitida por entidad financiera de primer orden, se aplica la siguiente fórmula:*

***EC\_EADSTBY=TI x [ EADR - 90% x min{ EADR , Monto Avalado} + γ x [ 90% x min { EADR , Monto Avalado} ]***

*Donde:*

***EC\_EADSTBY*** *= Estimación crediticia para la exposición en caso de incumplimiento considerando Cartas de Crédito Stand-by, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.*

***EADR*** *= Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.*

*TI=Tasa de incumplimiento del deudor u operación.*

***γ*** *= Corresponde al porcentaje indicado en las siguientes tablas.*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Instrumento Mitigador** | **Carta de Crédito *Stand-by* emitida por entidad financiera internacional** | | | |
| Calificación emitida por Agencia Calificadora Internacional | AAA a BBB- | BB+ a BB- | B+ a B- | CCC o peor, o no calificado |
| Factor ***γ*** | 0,5% | 5% | 10% | 100% |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Instrumento Mitigador** | **Carta de Crédito Stand-by emitida por entidad financiera supervisada por SUGEF** | | | | |
| Categoría de Riesgo  Según criterios para Empresarial 1 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 -8 |
| Factor ***γ*** | 0,5% | 2,0% | 7,5% | 15% | 100% |

1. **Modificar el *Reglamento del Centro de Información Crediticia*, Acuerdo SUGEF 7-06, como se indica a continuación:**

**1. Reformar las referencias incluidas en el Anexo de acuerdo con el siguiente texto:**

“*1. Variables incluidas en el Reporte Crediticio con información de dominio público:*

***Situación histórica:***

[…]

*f. Atraso máximo de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales del Acuerdo CONASSIF 14-21 Punto II).*

*g. Atraso medio de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales Acuerdo CONASSIF 14-21 Punto II).*

*h. Categoría de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales del Acuerdo CONASSIF 14-21 Punto II).*

*i. Categoría (ver Lineamientos Generales del Acuerdo CONASSIF 14-21 Punto II).*

*j. Nivel de comportamiento de pago histórico (ver Lineamientos Generales del Acuerdo CONASSIF 14-21 Punto II).*

[…]”

*“2. Variables incluidas en el reporte para la entidad con autorización:*

*Adicionalmente a las variables incluidas en el Reporte Crediticio con información de dominio público, este reporte incluye las siguientes variables:*

*[…]*

***Situación histórica:***

*[…]*

*c. Ponderador de la operación crediticia (ver Lineamientos Generales de la 1-05, del Acuerdo CONASSIF 14-21, Capítulo Punto II).”*

*[…]*

*“4. Variables de cada deudor o fiador puestas a disposición de las entidades según el Artículo 14 de este Reglamento:*

*a. Categoría (ver Lineamientos Generales del Acuerdo CONASSIF 14-21, Capítulo Punto II).*

*b. Nivel de comportamiento de pago histórico (ver Lineamientos Generales del Acuerdo CONASSIF 14-21, Capítulo Punto II).*

*c. […]*

*d. Existencia del requisito de autorización según el Artículo 11 del Acuerdo CONASSIF 14-21”*

Rige a partir del primero de enero de 2024**.”**

Atentamente,

Jorge Alfredo Campos Mora

***Secretario Interino del Consejo***